

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ060954

**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia 183/2015, de 26 de octubre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 181/2013***SUMARIO:**

**Procedimiento de inspección. Facultades de la inspección. Requerimientos de obtención de información. Trascendencia tributaria.** *Solicitud de información a una entidad bancaria sobre la información «de carácter económico, financiero y patrimonial» que tiene en relación con un préstamo con garantía hipotecaria concedido a una determinada sociedad.* El requerimiento refleja sin más justificaciones trascendencia tributaria, poniendo de relieve una determinada capacidad económica así como eventuales relaciones de tipo financiero o patrimonial que deberían ser analizadas por la Inspección. Asimismo, está motivado y debidamente individualizado y la disposición de los datos requeridos es consecuencia de relaciones económicas, profesionales o financieras, no de relación de otra índole que pudiera excluir el deber general de informar a la Administración Tributaria. Finalmente, conviene recalcar que si el informe de solvencia realizado por una entidad de crédito con carácter previo a la concesión de un préstamo tiene como resultado la opinión de la entidad sobre la conveniencia o no de la operación, no lo es menos que para llegar a ese resultado la entidad utiliza datos de carácter económico, tanto en relación con la obtención de rentas como con la tenencia de patrimonio, que no son una opinión de la entidad, sino que tienen carácter objetivo.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 93.

**PONENTE:***Don Jesús María Calderón González.*

Magistrados:

Don ANGEL NOVOA FERNANDEZ  
Doña CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
Don FERNANDO ROMAN GARCIA  
Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ  
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000181 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01528/2013

Demandante: BANCO DE SANTANDER, S.A.

Procurador: ALBERTO HIDALGO MARTINEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**S E N T E N C I A** Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ  
D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA  
D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA  
D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Madrid, a veintiseis de octubre de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 181/2013, se tramita a instancia de la entidad Banco de Santander, S.A., entidad representada por el Procurador Don Alberto Hidalgo Martínez, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 31 de enero de 2013, sobre Requerimiento de Información y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

La parte indicada interpuso, en fecha 10 de abril de 2013, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo y en ella realizó una exposición fáctica y alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma que literalmente dijo:

"Que teniendo por presentado este escrito, tenga por formulada la demanda y, en su día, previa la tramitación oportuna, dicte Sentencia anulando la Resolución recurrida por no ser Conforme a Derecho".

#### **Segundo.**

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente ."

#### **Tercero.**

No solicitado el recibimiento a prueba del recurso siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de diligencia de ordenación de fecha 7 de febrero de 2014, y finalmente, mediante providencia de 2 de octubre de 2015 se señaló para votación y fallo el 15 de octubre de 2015, fecha en que definitivamente se deliberó y falló.

#### **Cuarto.**

En la tramitación del presente recurso contencioso administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido

Ponente Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección, quien expresa el criterio de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación de la entidad Banco de Santander, S.A., contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 31 de enero de 2013, desestimatoria de la reclamación económica administrativa formulada frente a requerimiento de información cursado por el Equipo Central de Información, en fecha 10 de mayo de 2011, número de expediente I548502011000648.

Son antecedentes a tener en cuenta en la presente resolución y así derivan del expediente administrativo, los siguientes:

PRIMERO: El 10 de mayo de 2011 se formuló por el Equipo Central de Información del Departamento de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, requerimiento de información al amparo del artículo 93 de la Ley General Tributaria y preceptos concordantes en el que se solicitaba del BANCO SANTANDER SA la siguiente información con trascendencia tributaria: "En relación con el préstamo con garantía hipotecaria concedido a la entidad BLANCOHOSTEL SL (B15126238) el 5/11/2008 instrumentalizado mediante Escritura Pública otorgada ante el notario González Gómez Ramón con el número 01612 de su protocolo, se solicita faciliten la siguiente información:

- Información económica, financiera y patrimonial de que disponga la entidad y que haya sido utilizada para la calificación de la solvencia y riesgo de los citados intervinientes. La entidad podrá atender este requerimiento aportando el detalle concreto de los datos o, alternativamente, aportando copia del expediente de riesgo del citado cliente en el que se detallen los datos económicos y patrimoniales del cliente.

- Documentación aportada por la entidad BLANCOHOSTEL SL a ustedes para justificar el tipo de operación que va a realizar y el importe a financiar (contrato de compraventa o cualquier otro documento privado). En caso de no disponer de dicha información se ruega manifestación expresa de dicha circunstancia. "

SEGUNDO: Contra el citado requerimiento, BANCO SANTANDER SA interpuso en fecha 26 de mayo de 2011 reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central en base a los siguientes motivos de oposición:

1. Falta de justificación de la trascendencia tributaria de la documentación solicitada. Respecto de la primera de las opciones, información económica, financiera y patrimonial de que disponga de la entidad, la petición es demasiado vaga y ambigua para que pueda valorarse por parte de la entidad requerida la trascendencia tributaria de la misma. Respecto de la segunda opción, copia del expediente de riesgos, la información contenida en el mismo es de carácter interno y no goza en sí misma de trascendencia tributaria, conteniendo valoraciones de índole subjetiva acerca de la conveniencia o no de llevar a cabo una operación.

Ausencia de motivación del acto recurrido, que debería explicar al menos sumariamente la razón de su existencia. Resultando "inconcebible tanto desde el punto de vista constitucional como desde el punto de vista legal, que los funcionarios de la Administración puedan atribuirse la facultad de obtener información de forma genérica, acceder a su contenido y discriminar lo que puede y no puede ser incorporado a sus actuaciones inspectoras".

La información solicitada es tan amplia que puede incluir información íntima contenida en comunicaciones personales entre empleados de la entidad y sus clientes o información de personas o entidades ajenas a la actuación inspectora, lo que supone un quebranto de la inviolabilidad de las comunicaciones.

TERCERO: En fecha 31 de enero de 2013 el Tribunal Económico Administrativo Central, (en adelante TEAC), desestimó la reclamación económica administrativa, desestimación contra la que se interpone el presente recurso.

### Segundo.

La recurrente aduce los siguientes motivos de impugnación:

- La Administración no precisa o detalla qué datos concretos solicita, qué información, antecedentes o justificantes se interesan que se deriven de las relaciones del contribuyente, económicas, profesionales o

financieras, con otras personas, identificándolos debidamente en el requerimiento. Se incumple, por ello, el artículo 55.1.n) del Reglamento General de actuaciones, aprobado por R.D. 1065/2007.

No todo antecedente, dato o informe está comprendido en el artículo 93.1 L.G.T., sino los que se deducen de las relaciones económicas, financieras o profesionales del requerido con la tercera persona o cliente de que se trate. Y de la información solicitada, no se desprende en el requerimiento que la misma derive de la relación económica o profesional con la persona objeto del requerimiento, pareciendo, por el contrario, estar referida a datos, informes o antecedentes externos a dicha relación con el interesado, como lo demuestra que puede ser cumplido mediante envío del expediente de riesgo o consistir en la información utilizada para calificar la solvencia.

- Tampoco la petición alternativa que contiene el requerimiento relativa a la justificación del tipo de operación que va a realizar el interesado y el importe de préstamo que se solicita tiene relación con la información que pueda ser objeto de requerimiento según el artículo 93 L.G.T., dado que la finalidad de la operación que se va a acometer y las razones que tiene el interesado para llevarla a cabo, no tiene trascendencia tributaria, sin perjuicio de la que pueda tener tal actividad cuando se realice.

Además, es preocupante que la Administración Tributaria, para conocer la información económica de una sociedad pretenda lograrlo pidiendo una información genérica a un Banco que concede al interesado un préstamo, cuando dicha información se puede obtener de sus proveedores y clientes o de las cuentas sociales que publica el Registro Mercantil.

- Carece absolutamente de trascendencia tributaria un expediente de riesgo o de solvencia, más aún cuando en el caso de autos existe una falta absoluta de concreción.

- Se trata de una información delicada, que afecta de lleno al buen nombre, al prestigio profesional y a la valoración que haya de dar a la conducta de personas y entidades que, careciendo de todo interés tributario, los funcionarios de la A.E.A.T. no tienen por qué conocer, por muy obligados que estén a guardar silencio, constituyendo un atentado a aquellos derechos de la persona.

- No se percibe que el requerimiento responda a indicios racionales de posible ocultación de rendimientos o de actividades realizadas con fines fraudulentos. Cita los artículos 54 y 65 de la Ley 30/1992.

Parece que se trata, de hacer acopio de la mayor información posible, lo que evidencia que la propia Administración Tributaria desconoce si va a tener o no alguna trascendencia tributaria y por si acaso, del conjunto de información recogida aparece algo de interés, lo que excede de las prerrogativas que la L.G.T. atribuye a la Administración Tributaria como finalidades de la misma.

### **Tercero.**

Sobre los requerimientos de información y sus requisitos, es preciso invocar la STS de 30 de abril de 2015, RC. 1287/2012, FJ 2º; en la que declara lo siguiente:

"El apartado 1 del artículo 93 de la Ley General Tributaria de 2003, en su primer párrafo, establece una obligación general de información, imponiendo a todas las personas el deber de proporcionar a la Administración cualquier clase de datos, informes, antecedentes y justificantes «con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas». Esta carga, que pesa, en principio, sobre la generalidad de los sujetos de derecho, no es más que una concreta manifestación de la "colaboración social en la aplicación de los tributos" (epígrafe de la sección en la que se inserta el precepto), que hunde sus raíces en el deber general de contribuir del artículo 31.1 de la Constitución, según precisó el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/1994. Puede afirmarse que la Administración está constitucionalmente habilitada para exigir a la sociedad la información y la aportación de datos necesarios y relevantes para la aplicación de los tributos.

Este deber general de colaboración social se encauza por dos vías, a las que alude el apartado 2 del artículo 93. La primera consiste en la llamada «información por suministro», mediante la que, «con carácter general en la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen», los sujetos obligados a colaborar facilitan la información. Se trata de supuestos estandarizados y previamente contemplados, bien por las leyes reguladoras de cada tributo bien por disposiciones reglamentarias de desarrollo, que pueden originar obligaciones ocasionales u otras de carácter regular y periódico (v.gr.: información sobre retenciones). La segunda vía consiste en la «información por captación», y es la propia de los requerimientos individualizados, «que pueden efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos». Ambas modalidades forman parte de la que, en la sentencia de 19 de febrero de 2007 (casación 3165/02, FJ 3º), hemos llamado «información a priori», en cuya categoría habría de incluirse también la obtención por actuación directa de la Administración cerca de las empresas afectadas, en contraposición con la «información a posteriori», una vez iniciada la actuación inspectora, que contempla el artículo 93.3.

Los requerimientos individualizados, como en general las actuaciones de obtención de información, que se practican por la Inspección de los Tributos ( artículo 141. letra c ), de la Ley General Tributaria de 2003 ;

artículos 12, apartados 3 y 4 , y 37.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 1986 ], deben referirse, como ellas, a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria. Como su propio nombre indica ("individualizados"), han de ser concretos y singulares, condición que se predica en primer lugar del requerido, pero también del ámbito objetivo de la información reclamada [véase en este punto, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2003 (casación 4783/98 , FJ 4º.C)].

El juego conjunto de ambas notas (individualización subjetiva y concreción objetiva) permite rechazar los requerimientos abstractos, genéricos e indiscriminados, como hicimos en la sentencia que se acaba de citar, pues, de otra forma, se difuminarían hasta desaparecer las líneas divisorias entre la información por captación y la información por suministro. Y la segunda exigencia, la concreción objetiva, resulta indispensable para calibrar la trascendencia tributaria de la información [distintos son los requerimientos individualizados del artículo 93.3, propios de la «información a posteriori», a que hacíamos referencia en la citada sentencia de 19 de febrero de 2007 , relativos a movimientos de cuentas, depósitos de ahorro, etc., en los que se exige mayor intensidad en la concreción, identificando el cheque, la orden de pago o la operación objeto de investigación].

La noción de «trascendencia tributaria» constituye, como subraya la sentencia impugnada, un concepto jurídico indeterminado, no definido agotadoramente en el texto de la norma, pero que, al ser aplicado, sólo puede reconducirse a una única solución jurídicamente admisible. En otras palabras, la calificación de unos datos como de "trascendencia tributaria" no entraña la atribución a la Administración de una potestad discrecional, en cuyo ejercicio disponga de un mayor o menor margen de maniobra que le permita optar entre indiferentes jurídicos, quedando, por lo tanto, su elección exenta de control jurisdiccional. Se trata, por el contrario, de una potestad esencialmente reglada, que obliga a la Administración a encontrar la correcta y única aplicación justa de la norma en atención a la naturaleza de los datos que quiere recopilar y de los sujetos a quienes se los reclama, pues no en vano el artículo 93.1 se refiere a datos «con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas».

Siendo así, la Inspección, cuando efectúa un requerimiento individualizado de información, debe precisar los datos que pide, para conocimiento del requerido, pero también para facilitar el eventual control jurisdiccional ex artículo 106.1 de la Constitución Española . Se trata, en fin, de eliminar todo atisbo de arbitrariedad en el ejercicio de esta intensa potestad por parte de la Administración. Sólo con aquella precisión se podrá concluir cabalmente si los datos recabados alcanzan trascendencia tributaria, noción que, como hemos apuntado en la repetida sentencia de 12 de noviembre de 2003 [FJ 4º.A)], debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Norma Suprema, cualidad que puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos impositivos, es decir, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anuda el gravamen) o "indirecta" (cuando la información se refiere a datos colaterales, que pueden servir de indicio para rastrear hechos impositivos presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas). Pueden consultarse en este mismo sentido las sentencias de 14 de marzo de 2007 (casación 1320/02 , FJ 3º.2), 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09, FJ 4 º) y 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11 , FJ 3º).

Llegados a este punto, hemos de asumir la existencia de datos que, per se, reúnen trascendencia tributaria, pues dicha cualidad queda patentizada por su mera descripción; la alcanzan de manera "directa". Es el caso de los saldos de cuentas en entidades financieras o de las operaciones de caja en bancos con billetes de 500 euros; por ello, en sentencias de 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11 ), 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3 º) y 17 de marzo de 2014 (casación 5149/10 , FJ 3º), hemos concluido que, en relación con esas operaciones, resulta suficiente la mera mención objetiva de los elementos de información que se demandan y de las normas que fundamentan el requerimiento.

Sin embargo, en relación con otra clase de datos, los de incidencia "indirecta", la relevancia tributaria no resulta evidente, siendo menester para ponerla de relieve algo más que su simple relación y la cita de las normas que habilitan a la Inspección para reclamarlos. Para poder captar esta clase de antecedentes, sin el amparo de una obligación general de suministro, la Administración debe realizar un mayor esfuerzo de motivación, justificando el requerimiento de forma razonada y razonable. Nuestra jurisprudencia es en este punto reiterada: los requerimientos de información han de estar motivados; han de cumplir con la previsión de individualización que el tipo de información reclamada exige, debiendo concurrir una justificación específica y suficiente que los fundamente [ sentencias de 12 de noviembre de 2003 (casación 4783/98 , FJ 4º), 12 de marzo de 2009 (casación 4549/04 , FJ 3º), 14 de noviembre de 2011 (casación 5782/09 , FJ 4º), 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3 º) y 17 de marzo de 2014 (casación 5149/10 , FJ 3º)]. Es una manifestación del deber genérico de motivación establecido en el artículo 54.1.a) de la Lev 30/1992 .

En fin, esta Sala ha enfatizado la importancia del principio de proporcionalidad en este ámbito, conforme al que solamente han de pedirse aquellos extremos que sirvan al objeto de la norma, esto es, a la aplicación estricta de los tributos [véase la sentencia de 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11 , FJ 3º)], entendiendo esta expresión en términos generales, no reconducida a la comprobación o investigación de una determinada relación

tributaria [ sentencias de 19 de junio de 2009 (casación 898/03, FJ 3 °) y 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09 , FJ 3°)]. También han de quedar proscritas las inferencias arbitrarias y desproporcionadas [ sentencia de 3 de diciembre de 2009 (casación 3055/04 , FJ 3°)]. Pues bien, el necesario respeto del principio de proporcionalidad no sólo opera a la hora de valorar la inmisión por este cauce en la esfera protegida del honor y la intimidad personal y familiar, cautela presente en el artículo 93.5 de la Ley General Tributaria de 2003 , sino que también pide que la Inspección motive adecuadamente el contenido y el alcance del requerimiento para cotejar si su actuación se ajusta a los designios del legislador.

El apartado 1 del artículo 93 de la Ley General Tributaria de 2003 , en su primer párrafo, establece una obligación general de información, imponiendo a todas las personas el deber de proporcionar a la Administración cualquier clase de datos, informes, antecedentes y justificantes «con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas». Esta carga, que pesa, en principio, sobre la generalidad de los sujetos de derecho, no es más que una concreta manifestación de la "colaboración social en la aplicación de los tributos" (epígrafe de la sección en la que se inserta el precepto), que hunde sus raíces en el deber general de contribuir del artículo 31.1 de la Constitución , según precisó el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/1994 . Puede afirmarse que la Administración está constitucionalmente habilitada para exigir a la sociedad la información y la aportación de datos necesarios y relevantes para la aplicación de los tributos.

Este deber general de colaboración social se encauza por dos vías, a las que alude el apartado 2 del artículo 93. La primera consiste en la llamada «información por suministro», mediante la que, «con carácter general en la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen», los sujetos obligados a colaborar facilitan la información. Se trata de supuestos estandarizados y previamente contemplados, bien por las leyes reguladoras de cada tributo bien por disposiciones reglamentarias de desarrollo, que pueden originar obligaciones ocasionales u otras de carácter regular y periódico (v.gr.: información sobre retenciones). La segunda vía consiste en la «información por captación», y es la propia de los requerimientos individualizados, «que pueden efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos». Ambas modalidades forman parte de la que, en la sentencia de 19 de febrero de 2007 (casación 3165/02 , FJ 3°), hemos llamado «información a priori», en cuya categoría habría de incluirse también la obtención por actuación directa de la Administración cerca de las empresas afectadas, en contraposición con la «información a posteriori», una vez iniciada la actuación inspectora, que contempla el artículo 93.3.

Los requerimientos individualizados, como en general las actuaciones de obtención de información, que se practican por la Inspección de los Tributos [ artículo 141, letra c) , de la Ley General Tributaria de 2003 ; artículos 12, apartados 3 y 4 , y 37.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 1986 ], deben referirse, como ellas, a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria. Como su propio nombre indica ("individualizados"), han de ser concretos y singulares, condición que se predica en primer lugar del requerido, pero también del ámbito objetivo de la información reclamada [véase en este punto, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2003 (casación 4783/98 , FJ 4°.C)].

El juego conjunto de ambas notas (individualización subjetiva y concreción objetiva) permite rechazar los requerimientos abstractos, genéricos e indiscriminados, como hicimos en la sentencia que se acaba de citar, pues, de otra forma, se difuminarían hasta desaparecer las líneas divisorias entre la información por captación y la información por suministro. Y la segunda exigencia, la concreción objetiva, resulta indispensable para calibrar la trascendencia tributaria de la información [distintos son los requerimientos individualizados del artículo 93.3, propios de la «información a posteriori», a que hacíamos referencia en la citada sentencia de 19 de febrero de 2007 , relativos a movimientos de cuentas, depósitos de ahorro, etc., en los que se exige mayor intensidad en la concreción, identificando el cheque, la orden de pago o la operación objeto de investigación].

La noción de «trascendencia tributaria» constituye, como subraya la sentencia impugnada, un concepto jurídico indeterminado, no definido agotadoramente en el texto de la norma, pero que, al ser aplicado, sólo puede reconducirse a una única solución jurídicamente admisible. En otras palabras, la calificación de unos datos como de "trascendencia tributaria" no entraña la atribución a la Administración de una potestad discrecional, en cuyo ejercicio disponga de un mayor o menor margen de maniobra que le permita optar entre indiferentes jurídicos, quedando, por lo tanto, su elección exenta de control jurisdiccional. Se trata, por el contrario, de una potestad esencialmente reglada, que obliga a la Administración a encontrar la correcta y única aplicación justa de la norma en atención a la naturaleza de los datos que quiere recopilar y de los sujetos a quienes se los reclama, pues no en vano el artículo 93.1 se refiere a datos «con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas».

Siendo así, la Inspección, cuando efectúa un requerimiento individualizado de información, debe precisar los datos que pide, para conocimiento del requerido, pero también para facilitar el eventual control jurisdiccional ex artículo 106.1 de la Constitución Española . Se trata, en fin, de eliminar todo atisbo de arbitrariedad en el ejercicio de esta intensa potestad por parte de la Administración. Sólo con aquella precisión se podrá concluir cabalmente si los datos recabados alcanzan trascendencia tributaria, noción que, como hemos apuntado en la repetida

sentencia de 12 de noviembre de 2003 [FJ 4º.A)], debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Norma Suprema, cualidad que puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponible, es decir, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anuda el gravamen) o "indirecta" (cuando la información se refiere a datos colaterales, que pueden servir de indicio para rastrear hechos imponible presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas). Pueden consultarse en este mismo sentido las sentencias de 14 de marzo de 2007 (casación 1320/02 , FJ 3º.2), 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09, FJ 4º) y 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11 , FJ 3º).

Llegados a este punto, hemos de asumir la existencia de datos que, per se, reúnen trascendencia tributaria, pues dicha cualidad queda patentizada por su mera descripción; la alcanzan de manera "directa". Es el caso de los saldos de cuentas en entidades financieras o de las operaciones de caja en bancos con billetes de 500 euros; por ello, en sentencias de 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11 ), 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3º) y 17 de marzo de 2014 (casación 5149/10 , FJ 3º), hemos concluido que, en relación con esas operaciones, resulta suficiente la mera mención objetiva de los elementos de información que se demandan y de las normas que fundamentan el requerimiento.

Sin embargo, en relación con otra clase de datos, los de incidencia "indirecta", la relevancia tributaria no resulta evidente, siendo menester para ponerla de relieve algo más que su simple relación y la cita de las normas que habilitan a la Inspección para reclamarlos. Para poder captar esta clase de antecedentes, sin el amparo de una obligación general de suministro, la Administración debe realizar un mayor esfuerzo de motivación, justificando el requerimiento de forma razonada y razonable. Nuestra jurisprudencia es en este punto reiterada: los requerimientos de información han de estar motivados; han de cumplir con la previsión de individualización que el tipo de información reclamada exige, debiendo concurrir una justificación específica y suficiente que los fundamente [ sentencias de 12 de noviembre de 2003 (casación 4783/98 , FJ 4º), 12 de marzo de 2009 (casación 4549/04 , FJ 3º), M de noviembre de 2011 (casación 5782/09 , FJ 4º), 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3º) y 17 de marzo de 2014 (casación 5149/10 , FJ 3º)]. Es una manifestación del deber genérico de motivación establecido en el artículo 54.1.a) de la Lev 30/1992 .

En fin, esta Sala ha enfatizado la importancia del principio de proporcionalidad en este ámbito, conforme al que solamente han de pedirse aquellos extremos que sirvan al objeto de la norma, esto es, a la aplicación estricta de los tributos [véase la sentencia de 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11 , FJ 3º)], entendiendo esta expresión en términos generales, no reconducida a la comprobación o investigación de una determinada relación tributaria [ sentencias de 19 de junio de 2009 (casación 898/03, FJ 3º) y 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09 , FJ 3º)]. También han de quedar proscritas las injerencias arbitrarias y desproporcionadas [ sentencia de 3 de diciembre de 2009 (casación 3055/04 , FJ 3º)]. Pues bien, el necesario respeto del principio de proporcionalidad no sólo opera a la hora de valorar la inmisión por este cauce en la esfera protegida del honor y la intimidad personal y familiar, cautela presente en el artículo 93.5 de la Ley General Tributaria de 2003 , sino que también pide que la Inspección motive adecuadamente el contenido y el alcance del requerimiento para cotejar si su actuación se ajusta a los designios del legislador".

Y expuesto lo anterior, entramos a analizar los motivos aducidos en el escrito rector:

- Respecto de que el requerimiento no precisa qué datos concretos solicita y que la información solicitada es genérica, cabe rechazar tal alegación, pues se solicita información de la entidad Blancohostel, S.L. "de carácter económico, financiero y patrimonial" que tiene relación con un préstamo con garantía hipotecaria concedido por la entidad recurrente a dicha sociedad. Y claro, aquella información tiene que ver con la cualificación -que ha realizado dicha entidad- para calificar su solvencia y riesgo a los efectos del citado préstamo.

Téngase en cuenta, que la sociedad a la hora de efectuar su solicitud de préstamo habrá indicado a la entidad bancaria el destino de los fondos prestados acompañando diversas manifestaciones con la documentación por ella presentada y con dicha solvencia.

Y si el Banco no dispone de esos datos, puede, pues lo autoriza el requerimiento, hacer constar "expresamente" dicha circunstancia. También, así se daría lugar a su cumplimiento.

Por lo tanto, la Sala no aprecia los defectos aducidos por la parte, poniéndose claramente de relieve la identificación del objeto del requerimiento por las propias manifestaciones de la parte, y a las que luego aludiremos, al afirmar que aquél no tiene trascendencia tributaria.

Es decir, el requerimiento está motivado y debidamente individualizado y la disposición de los datos requeridos es consecuencia de relaciones económicas, profesionales o financieras, no de relación de otra índole que pudiera excluir el deber general de informar a la Administración Tributaria ( STS de 15 de diciembre de 2014, RC 3565/2012 , FJ 4).

- En cuanto a las dos alegaciones siguientes, referidas a la trascendencia tributaria, ya hemos visto como la Jurisprudencia del Alto Tribunal distingue perfectamente, al referirse a aquella, entre la "directa" o "indirecta", que es definida como aquella que "sirve para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas".

Y en el caso de autos, a juicio también de este Tribunal, el requerimiento hoy enjuiciado relativo a circunstancias económicas y patrimoniales y a la citada operación de préstamo con garantía hipotecaria refleja sin más justificaciones esa trascendencia tributaria poniendo de relieve una determinada capacidad económica así como eventuales relaciones de tipo financiero o patrimonial que deberían ser analizadas por la Inspección.

Y volviendo a rechazar la falta absoluta de concreción aducida por la actora, conviene recalcar que si el informe de solvencia realizado por una entidad de crédito con carácter previo a la concesión de un préstamo tiene como resultado la opinión de la entidad sobre la conveniencia o no de la operación, no lo es menos que para llegar a ese resultado la entidad utiliza datos de carácter económico, tanto en relación con la obtención de rentas como con la tenencia de patrimonio, que no son una opinión de la entidad, sino que tienen carácter objetivo. Esta última argumentación se recoge en la pág. 10 de la resolución recurrida y esta Sala la hace suya plenamente.

- En la penúltima alegación se hace referencia a un posible atentado a los derechos de la persona.

Hay que recordar, la STS de 13 de noviembre de 2014 (RC 727/2012 , que reitera el criterio de la STS de 7 de noviembre de 2012 (RC 2181/2012 en su FJ 4), que declara al respecto:

"(...)

Sobre la legalidad de los requerimientos de información y la consiguiente obligación de facilitar los datos requeridos con relevancia tributaria ya se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de 14 de noviembre de 2011 (rec. casa. 5782/2009 ), que afronta la cuestión y dice:

"Ninguna duda puede haber, pues, sobre la existencia de una obligación legal de facilitar y suministrar información con relevancia tributaria a la Administración. Los problemas surgen a la hora de precisar su contenido y de perfilar sus límites, pues resulta evidente que tal deber linda y puede colisionar con derechos e intereses de los afectados que nuestro ordenamiento jurídico tutela, incluso al más alto nivel.

Como dijimos en nuestra sentencia de 18 de julio de 2011 (casación 2790/09 , FJ 3º), recordando la sentencia del Tribunal Constitucional 110/1984 , (FJ 3º), el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución española , se configura como un ámbito de especial protección de los particulares, directamente vinculado con la dignidad de la persona a la que se refiere el artículo 10 de la propia Norma Fundamental como fundamento del orden político y de la paz social. Sin embargo, como no podría ser de otro modo, es un derecho limitado, tanto por sus propios perfiles o contornos jurídicos, como por su interacción con el resto de los derechos y deberes amparados por el ordenamiento jurídico, por lo que con normalidad resulta dificultoso acotar con nitidez su contenido.

Así, el mencionado derecho fundamental no puede desvincularse del artículo 31.1 de la propia Constitución , donde se establece el deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el sistema tributario y del que emana la inexorable obligación de facilitar a la Administración la información con trascendencia tributaria necesaria para garantizar el debido cumplimiento de los deberes con el fisco. Por ello, la Administración puede exigir los datos relativos a la situación económica del contribuyente, quien tiene el deber jurídico de colaborar, deber que se extiende a quienes puedan prestar su ayuda en la tarea de alcanzar la equidad fiscal, como las entidades bancarias.

No cabe olvidar que la amplitud y la complejidad de las funciones que asume el Estado hacen que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de una aportación equitativa para su sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que las sumas que unos no paguen debiendo hacerlo, tendrán que ser afrontadas por otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta ( sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995 , FJ 6º).

Por lo tanto, en principio y con carácter general, no cabe apreciar violación del artículo 18.1 de la Carta Magna por el hecho de que los ciudadanos queden obligados a facilitar una información que, pese a pertenecer a la esfera de su intimidad, tiene relevancia tributaria; ahora bien, sólo será así si el deber de colaboración y los eventuales requerimientos en que se articula se ajustan al régimen jurídico diseñado por el legislador ( sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 21 de noviembre de 2005 (casa. 2294/04 , FJ 3º) y auto del Tribunal Constitucional 642/1986 , FJ 3º).

Como dijo el Tribunal Constitucional en la sentencia 110/1984 (FJ 3º), antes citada, la dificultad está en determinar la medida en que el derecho a la intimidad ha de ceder frente a la obligación del deber de prestar información con relevancia fiscal. Pues bien, para cumplir con la doctrina del máximo intérprete de la Constitución será preciso, en cada caso concreto, comprobar si los límites sustantivos y procedimentales a través de los cuales ha de canalizarse la obtención de la información han sido respetados por la Administración y si, en consecuencia, el quebranto de valores y derechos constitucionalmente protegidos está justificado" (FD Tercero)".

Expuesto lo anterior, es evidente que los datos solicitados a la recurrente respecto de Blancohostel, S.L. se refieren exclusivamente a la valoración de su situación patrimonial en relación con la obtención del préstamo

hipotecario, nunca hacen referencia a informaciones de tipo íntimo o personal, que por carecer de trascendencia tributaria quedan fuera del mismo.

- En cuanto a la última alegación de la parte, cabe volver a indicar que el requerimiento de información se encuentra debidamente motivado y que el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, art. 31.1 C.E ., nada tiene que ver con indicios de fines fraudulentos. El art. 65 de la Ley 30/1992 , no resulta aplicable al caso enjuiciado.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado, sin que esta Sala se considere vinculada por la resolución del TEAR de Cantabria de 28 de abril de 2010, acompañada a la demanda.

#### **Cuarto.**

Con arreglo al art. 139.1 de la LJCA procede imponer las costas a la recurrente, con arreglo al criterio del vencimiento.

### **FALLO**

En atención a lo expuesto, y en nombre de su Majestad el Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Banco de Santander, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 31 de enero de 2013, a que las presentes actuaciones se contraen, resolución que confirmamos en todos sus extremos por ser ajustada a derecho, con imposición de costas a la recurrente.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el Art. 284.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION Leída y publicada ha sido anterior sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo, Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrado Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.